

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela

Radicado No. 44 001 33 40 003 2022 00235 00

Demandante: Leydis Yiseth Pimienta Llanos

Demandado: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, La Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Auto interlocutorio No. 0706

Admite Tutela – Resuelve medida cautelar.

Con escrito radicado el 9 de agosto de 2022¹, la señora Leydis Yiseth Pimienta Llanos, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

Tales derechos los considera vulnerados, en razón a que se encuentra vinculada al ICBF desde el año de 2013 hasta la fecha, como contratista de prestación de Servicios y actualmente como Provisional en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, Centro Zonal Riohacha 1 (Guajira), que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de Octubre de 2021.

Manifiesta la tutelante que se inscribió para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7– OPEC 166313, pues actualmente ostenta el título académico de Trabajadora Social, fue admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, ante la inconformidad de los resultados de la prueba escrita presentó la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma, obtuvo respuesta de la CNSC, donde la citan para el día 17 de julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipuladas.

¹ Folios 2 a 88

Menciona que dicha guía estableció en su numeral segundo reserva y confidencialidad de las pruebas escritas, que a pesar de que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021.

Que mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos.

Señala finalmente que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo a dos (2) hijos de nombres Luis ángel Arredondo Pimienta y Luis Hilario Arredondo Pimienta, quienes dependen totalmente y económicamente de la tutelante.

De igual manera, solicita se decrete la medida cautelar consistente en que se ordene a las accionadas se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto: “Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, donde el honorable consejo de estado confirió el amparo tutelar al señor DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO en el cual el ICFES tuvo que entregar el cuadernillo de preguntas, el cuadernillo de respuestas e incluso la metodología utilizadas en el planteamiento de las preguntas realizadas en las pruebas SABER PRO, las cuales al igual que lo establece la ley 909 de 2004 tenían su reserva legal sobre los cuadernillos de preguntas, pues así lo dispuso el Art 20 de la Ley 1324 de 2009 y la Resolución 135 de 2017 del ICFES, que establecieron: “ la cual se reglamenta el proceso de inscripción del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior y se dictan otras disposiciones” (...)

En virtud de la solicitud impetrada por el actor en la demanda, el despacho procede a negar la solicitud de medida provisional y admitir la acción de tutela lo cual se hará con fundamento en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El juzgado admite y niega la medida cautelar solicitada, conforme con los siguientes argumentos:

1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Constitución Política le impregna a la acción de tutela la característica de ser un procedimiento preferente y sumario, no obstante ello, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1992, refuerza tal condición, en el sentido de reconocer a los jueces constitucionales la posibilidad de actuar de manera inmediata, según lo consideren, para proteger aquellos derechos que se pudieren encontrar amenazados o vulnerados desde la presentación de la demanda, para evitar la configuración de perjuicios inminentes y ciertos, hasta tanto se emita una decisión de fondo. Señala la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

1.2. . Material probatorio.

Se tiene como medios de pruebas, allegados por el accionante con el libelo de la tutela los siguientes:

- Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, para proveer cargo en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (fl. 28 a 43)
- Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de su planta de personal. (fl. 44 a 77)
- Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas funcionales y comportamentales. (fl 78 a 90)

- Reclamación ante los resultados definitivos de la prueba de competencias básicas u organizacionales. (90 a 98)
- Copia de la Inscripción a la Convocatoria No. 2149 – 2021 ICBF publicada en el SIMO
- Copia de la Ampliación a la Reclamación radicada el 19 de Julio de 2022 en la plataforma SIMO.
- Copia de la Respuesta masiva por parte de la CNSC a la ampliación a la reclamación. (fl.99 a 108)
- Copia de los Derechos de Petición radicados a la CNSC, Universidad de Pamplona y Bienestar Familiar, sin que a la fecha se haya obtenido la respuesta. (fl. 108 a 123)
- Copia de la Declaración Juramentada donde se acredita mi condición de madre cabeza de familia.
- Sentencias de fecha 3 de junio de 2022, proferida por el Consejo de Estado con radicado 2021- 046664-00, por medio del cual se declara nulo el Decreto 1754 de diciembre 22 de 2020. 11. Copia Auto Interlocutorio de fecha 6 de junio de 2022 con radicado O-030-2022, proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.
- Copia de la Respuesta de fecha 3 de agosto de 2022 al Derecho de Petición Proceso de Selección No. 2149 – ICBF-2021, suscrita por el Asesor Procesos de Selección EDWIN ARTURO RUIZ MORENO de la CNSC. (fl.165 a 172)

1.3. Análisis y resolución de la cautela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, anteriormente transcrito, se extrae que el decreto de medida cautelar por parte del juez de tutela puede ser desde la presentación de la demanda a petición de parte o de oficio y que no establece un límite procesal para ello, por lo cual debe entenderse, que la misma puede ser solicitada en cualquier momento sin importar la instancia en que se encuentre el trámite constitucional – impugnación o revisión, de considerarse que la vulneración o amenaza del derecho cuya protección se pretende continua latente, en aras de evitar un perjuicio inminente o mayor.

Según la norma citada, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que prima facie se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La presente medida cautelar halla su génesis en que se ordene a las accionadas, la suspensión de la convocatoria 2149 de 2021 del ICBF, hasta tanto se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que les permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos.

El juzgado no observa en principio un perjuicio irremediable en relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, por consiguiente, no considera "*necesario y urgente*", tomar la medida provisional solicitada por la parte actora en el caso bajo estudio.

La necesidad deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la acción de tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.

La *urgencia* en la medida provisional se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "*conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable*".

Esta judicatura no vislumbra un perjuicio irremediable, en relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, en consideración que de las pruebas que reposan en el plenario no surge el mismo, pues se podría vislumbrar a simple rasgos sobre la petición de solicitar el reintegro laboral a la entidad así mismo ordenar a la entidad de a la protegida el mismo esquema que venía brindándose, es decir indicaría vincular laboralmente del señor Luis Arturo Padilla Herrera a la entidad.

Por lo no se puede avizorar ninguna circunstancia que hasta el momento procesal conlleven al juez constitucional a adoptar una medida tendiente a garantizarle los derechos fundamentales invocados de forma inminente.

Lo anterior, porque las pruebas que allega no demuestran la necesidad y urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela.

Acorde a lo expuesto, se precisa que en este momento procesal no se tienen los elementos de juicio necesarios para establecer la existencia de una situación de tal gravedad que obligue a acceder a la medida y/o la presunta afectación de los derechos fundamentales de la actora, por lo que dicha situación deberá analizarse al momento de adoptar decisión de fondo, motivo por el cual la mentada solicitud será denegada

Visto lo anterior, procede este despacho judicial niega medida cautelar, por no cumplir con las exigencias establecidas en el decreto 2591 de 1991 artículo 7. En consecuencia, se denegará la medida quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

Por otra parte, como la presente acción constitucional reúne los requisitos de ley, el Despacho con base en el Decreto legislativo 2591 de 1991, procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Niéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admítase la presente acción de tutela presentada por la ciudadana Leydis Yiseth Pimienta Llanos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, La Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Notifíquese **inmediatamente** y por el medio más expedito la presente decisión a la parte accionante y a los accionados La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, La Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de su representante legal, y/o director o jefe o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación. Entréguesele copia del escrito de tutela y sus anexos, déjese constancia de haberse surtido efectivamente esta diligencia.

CUARTO: Notifíquese por correo electrónico al señor Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el Decreto legislativo 2591 de 1991 para que si a bien lo tiene intervenga en esta acción constitucional.

QUINTO: Hágasele saber a las entidades demandadas que dispone de dos (2) días para que rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Legislativo 2591 de 1991 y anexen las pruebas documentales del caso, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela.

SEXTO: Conminar a las entidades accionadas para que dentro del mismo plazo que se le ha concedido en el numeral anterior i) revise la situación fáctica relatada por la accionante en la solicitud de tutela, ii) en el marco de su autonomía y competencias constitucionales y legales, verifique si debe realizar alguna conducta para proteger directamente y sin necesidad de intervención de este juzgado, los derechos fundamentales de la parte actora y iii) para que proceda en consecuencia, con sujeción al orden jurídico que resultare aplicable. De igual manera, para que informe al juzgado sin demoras, lo actuado.

SEPTIMO: Vincular a esta acción de tutela a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 2149 de 2021 Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021, dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 166313, Código 2044, perfil profesional universitario grado 07, por tener un interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, manifiesten su interés de intervenir, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

OCTAVO: A efectos de cumplir lo anterior, se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que mediante sus páginas web notifiquen el presente auto admisorio de tutela, mediante el cual informe a los aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 2149 de 2021 Modalidad Abierto Proceso de Selección ICBF 2021, dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 166313, Código 2044, perfil profesional universitario grado 07.

Parágrafo: Para tal efecto los mencionados entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la radicación de la presente tutela y demás información necesaria.

NOVENO: Por su valor probatorio, apréciense las pruebas aportadas por la parte actora a través de esta acción constitucional.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. siendo deber de la secretaría incluirlos en SAMAI. La secretaría verificará que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
RUBY MARGARITA ROMERO OVALLE
Juez

Firmado Por:
Ruby Margarita Romero Ovalle
Juez
Juzgado Administrativo
03
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bbdcf4abfb9d00ea6b86ca5f867402290ae5a6fce3a8c9b9398c28257ae1**

Documento generado en 09/08/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>